República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 225 de 2010
DE: DIANA MARITZA ZUÑIGA BORJA
CONTRA: RUBEN ANTONIO PORRAS HASTAMORIR
Radicado del Juzgado: 110013110020**2011**00**013**00

Procede el Despacho a resolver la consulta de la sanción impuesta al señor **RUBEN ANTONIO PORRAS HASTAMORIR** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **225 de 2010**, iniciado por la señora **DIANA MARITZA ZUÑIGA BORJA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DIANA MARITZA ZUÑIGA BORJA** radicó ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **RUBEN ANTONIO PORRAS HASTAMORIR** bajo el argumento de que el día 1º de septiembre de 2010 y, con antelación, la agredió verbal y psicológicamente, de igual manera, la amenazó e involucró a sus hijos en las discusiones.

Mediante auto de 10 de septiembre de 2010 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **RUBEN ANTONIO PORRAS HASTAMORIR** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el

artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

2- El día 28 de noviembre de 2010 la señora **DIANA MARITZA ZUÑIGA BORJA** denunció hechos de violencia en su contra por parte de su compañero **RUBEN ANTONIO PORRAS HASTAMORIR** relacionados con violencia física, verbal y psicológica en su contra. En la audiencia de trámite citada para adelantar el incidente de desacato, las partes se hicieron presentes. La incidentante se ratificó y amplió los cargos en contra de su compañero. De su parte, el incidentado **RUBEN ANTONIO** aceptó la comisión de los actos de violencia en su contra, razón por lo cual es condenado a pagar una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

3- Mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2011, este Despacho judicial conoció de las diligencias por vía de consulta, la cual fue confirmada en todos sus apartes.

Sin embargo, no se evidenció que por parte de la Comisaria se hubiera notificado en debida el fallo anterior al incidentado, por lo que se requerirá a la autoridad administrativa en la parte resolutiva de este fallo.

4- El día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **DIANA MARITZA ZUÑIGA BORJA** reporta el incumplimiento por parte del señor **RUBEN ANTONIO PORRAS HASTAMORIR** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló en el reporte ante la Secretaria de Integración Social lo siguiente: *"…el día 19 DE JUNIO DE 2023 a las 07:00 pm, yo estaba en mi casa y RUBEN llegó tomado, empezó a decir que pensó que yo estaba en la tienda tomando, me empezó a decir que si estaba con el mozo, hijueputa se fue a manotearme y a empujarme entonces empezó a decir que estaba esperando a unos muchachos que iba a subir con un arma y siguió diciendo cosas hasta que por ahí se acostó…",* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la

medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados. De igual manera se ordenó el desalojo inmediato del victimario del lugar que comparte con la incidentada, medida complementaria que fue apelada por el señor **RUBEN ANTONIO** y que se resolverá conjuntamente a este requerimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito

prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones.

En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **RUBEN ANTONIO PORRAS HASTAMORIR,** contó con la denuncia presentada por la incidentante donde relató nuevos actos de violencia verbal y psicológica, elementos que fueron puestos en conocimiento del incidentado, quien aceptó haber cometido los mismos y justificó los mismos, con fundamento en que fueron recíprocos:

> *"...Lo que pasa es porque hace como seis meses atrás ella se fue a tomar con mis hermanos y nos agarramos yo y mis cuñados, desde ese día vienen los problemas, a todo momento me bloquea las llamadas, la casa es de los dos yo siempre lo he reconocido, la aptitud no es toda mía,* ***ese día si llegue tornado (sic) a reclamarle yo si la madrie*** *porque ella también me madreo eso es madrazo va madrazo viene, yo si soy celoso y la celo eso es normal de las parejas yo le he dicho que regresemos y que arreglemos las cosas porque al menos los niños tienen una casa y un techo, yo si le he dicho que cambiemos la aptitud y los problemas,* ***no es que yo llegue todas las veces borracho a tratarla mal, eso solo ha sido algunas veces, a mí me da malgenio porque ella cuando se toma una cerveza se pone a echarme vainazos como ella me dado en la jeta yo también le he dado en la jeta y por eso la Ley debe ser por los dos,*** *si ella cambia su manera de ser yo me propongo a cambiar, cada cual tenemos nuestra alcoba, si ella cambia la aptitud yo también cambio, yo si quiero cambiar mi forma de ser porque el único respaldo que yo tengo es mi familia, lo de la psicóloga pues si algunas veces nos hemos agarrado peor es departe y parte y ya..."*

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se

encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **RUBEN ANTONIO PORRAS HASTAMORIR** **quien tenía el deber procesal de infirmar** **las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

> *"…Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento"*[1].
>
> *Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas"*[2].
>
> *En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"*[3].
>
> *Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte*[4].
>
> *La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*[5]*, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"*[6]*; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas"*[7]*, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la* demanda o como basamento de las excepciones propuestas[8].
>
> *2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*[9] *y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad"*[10].

---

[1] KOBLER, Gerhard. *Juristiches Worterbuch*. *Rechtsdeutsch für jedermann.* 2004. Pág. 222.
[2] BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.
[3] SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove.* 1965. Pág. 278.
[4] La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.
[5] Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.
[6] CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.
[7] CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.
[8] CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.
[9] Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales).* 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.
[10] CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario[11].

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas"[12].

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta…"

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia

---

[11] CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.
[12] CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel.* 1888. Pág. 309.

intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Requerir a la Comisaria de Familia para que realice la debida notificación de la confirmación del fallo de consulta de fecha 11 de abril de 2011.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**063**
De hoy **1º DE septiembre DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e8cd65be568de3e91323254ffd8a4dfb89bafe733c99fd4e338394ff611e51**
Documento generado en 31/08/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS
DTE: STHEFANY SUAREZ GARAVITO
DDO: MARÍA DEL CARMEN MARÍN URIBE.
Rad. 2019-00948

La señora **STHEFANY SUAREZ GARAVITO,** obrando en su condición de madre del adolescente SEBASTIAN NAVAS SUAREZ, presentó demanda con el fin de que se le señale cuota alimentaria a cargo de la señora MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE (abuela paterna del menor de edad), con fundamento en la siguiente síntesis procesal.

HECHOS

1.- S.N.S. nació el 17 de enero de 2006 -actualmente tiene 17 años-.
2.- Ante la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad se llevó audiencia de conciliación donde se fijó una cuota alimentaria por $150.000 a favor del menor y a cargo del progenitor, señor WILLIAM FERNANDO NAVAS MARIN.
3.- Desde el mes de enero de 2007 el progenitor no ha cumplido en debida forma con las obligaciones alimentarias para con su hijo.
4.- El 8 de marzo de 2019 STHEFANY SUAREZ GARAVITO instauró un proceso ejecutivo en contra del padre del menor, donde no se cuenta con medida cautelar que garantice el pago de la obligación alimentaria.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que en sentencia se acceda a fijar a cargo de MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE, en calidad de abuela paterna, a suministrarle a su nieto, el adolescente S.N.S., una cantidad mensual de dinero equivalente a ($434.000), pagaderos dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, más una cuota anual extraordinaria de $1.722.000.oo, junto con el incremento anual, en proporción al incremento del S.M.L.V.

Admitida la demanda mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2019, se ordenó la notificación a la demandada MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE, quien fue vinculada al proceso de manera personal (fl 18 vuelto) y dentro del término legal concedido contestó la demanda y propusieron excepciones de mérito que denominó: "INDEBIDA DEMANDA POR NO LLAMAR AL PADRE DEL MENOR VERDADERO TITULAR DE LA OBLIGACION, OCULTAMIENTO DE PRUEBAS, INFORMACION Y ABUSO DEL DERECHO, IMPOSIBILIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO CON LA MADRE DEL MENOR, INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA PARA SOPORTAR LA CARGA DE LA CUOTA ALIMENTARIA REQUERIDA y, VOLUNTAD DEL PADRE DEL MENOR PARA RESPÓNDER POR LAS OBLIGACIONES PARENTALES".

Como fundamento de las excepciones señaló, básicamente, que el primer obligado corresponde al señor WILLIAM FERNANDO NAVAS MARIN, quien goza de buena salud, y aunque su situación económica no es la mejor, esta dispuesto a asumir su obligación alimentaria. Aduce que en el año 2009 y 2010 el padre del menor solicitó

la disminución de la cuta alimentaria fijada, teniendo en cuenta que nació su hija S.M.N.S., sin poder conciliar. Señala que la señora MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE recibe una suma mensual de $1.079.567.oo, por concepto de pensión, más el 50% de la pensión sustitutiva que recibió de parte de su cónyuge; dinero con el que solventa sus propios gastos, así como los de una hija y sus nietos.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito y, señaló que WILLIAM FERNANDO NAVAS, padre del menor, ha sido en repetidas veces llamado a cumplir con la obligación. La Señora STHEFANY SUAREZ GARAVITO inició proceso ejecutivo con radicado No. 11001311001320l9-00274-00 en contra del Señor WILLIAM FERNANDO NAVAS MARIN, proceso que se tramita en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá; se encuentra en la etapa de notificación debido a que no ha sido posible cautelar algún bien que garantice el cumplimiento de la obligación.

Señala que la Señora STHEFANY SUAREZ GARAVITO solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la privación de los derechos de la patria potestad que ejerce WILLIAM FERNANDO NAVAS MARIN sobre su hijo SEBASTIAN NAVAS SUAREZ, que posteriormente fue asignado por reparto al Juzgado 6 de Familia de Bogotá, con radicado No. 2018-0277, sin obtener ningún tipo de respuesta o interés por parte del demandado; a ese proceso fueron citadas MARIA DEL CARMEN MARIN y su hija SANDRA YAMILE NAVAS MARIN, para que comparecieran al juzgado a notificarse y a su vez para que ejercieran el derecho de contradicción, sin obtener respuesta alguna. El Juez Sexto de Familia de Bogotá profirió sentencia el 27 de julio del año 2018 accediendo a las pretensiones de la demanda de privación de patria potestad, quedando vigentes los deberes que como padre tiene respecto de su hijo.

Indica que al no contarse con ningún tipo de medio económico que cumpliera con la obligación por parte de WILLIAM FERNANDO NAVAS, formuló una denuncia penal en su contra por el delito de inasistencia alimentaria, que concluyó con una sentencia condenatoria donde se le ordenó reparar los daños causados a su hijo por no cumplir con el deber de suministrarle alimentos. Hasta la fecha no se cuenta con ningún tipo de recurso o bien que permita el cumplimiento de la obligación que tiene el padre del menor; por tanto, promovió la presente demanda de alimentos contra la abuela paterna, no sin antes haber agotado todo tipo de recursos en contra del Señor WILLIAM FERNANDO NAVAS MARIN en busca del cumplimiento de su obligación como padre.

WILLIAM FERNANDO NAVAS MARIN, padre del adolescente alimentario, fue vinculado al proceso y, una vez debidamente notificado solicitó amparo de pobreza; le fue asignado un abogado, quien en su oportunidad contestó la demanda en su nombre, formulando la excepción de mérito que denominó “INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO”, aduciendo que carece de empleo o bienes de fortuna que permitan inferir que posee la capacidad económica para sufragar los gastos de educación, alimentos, salud y demás, que requiere su menor hijo.

PRUEBAS:

1.- Registro civil de nacimiento del menor.

2.- Registro civil de nacimiento de WILLIAM FERNANDO NAVAS MARIN.

3.- Comunicación del Registro único de Afiliados RUAF donde se hace constar que el ingreso base de cotización del señor WILLIAM FERNANDO NAVAS MARÍN, se consultó la Base de Datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes– PILA – y se encontró que corresponde a $1.000.000.

4.- Comunicación de COLPENSIONES de fecha 29 de julio de 2022, en la que hace constar que la señora MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE percibe una pensión de vejez por la suma de $1.419.185 y una pensión de sustitución de $1.000.000.oo, con un descuento por embargo de este estrado judicial por la suma de $158.430.oo.

5.- Copias del proceso ejecutivo promovido por STHEFANY SUAREZ GARAVITO contra WILLIAM FERNANDO NAVAS MARÍN, que cursa en el JUZGADO 13 DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, con radicado 2019-00274.

6.- Interrogatorio de parte de **STHEFANY SUAREZ GARAVITO,** informó que su hijo en la actualidad está adelantando un curso de inglés en la entidad PRAXIS por lo cual paga la suma de $200.000 mensuales; terminó sus estudios el año pasado -2022- y en enero de 2024 ingresará a la universidad; se desempeña como asesora comercial de una inmobiliaria devengando $1.000.000.oo, y recibe un arriendo de un bien de su propiedad y otro predio que le dejó su papá, para un total de $1.000.000.oo, paga por servicios públicos $150.000.oo, y los gastos del hogar suman aproximadamente $1.500.000.oo

7.- Interrogatorio de parte de MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE informó que es propietaria de la casa donde vive, tiene un vehículo Renault 18 modelo 86; una casa en el municipio de Flandes, que está pagando y, su ingreso mensual asciende a $2.000.000 por concepto de pensión, una vez descontados los descuentos que le realizan; dijo que en el momento tiene a su cargo a su hija SANDRA YAMILE NAVAS MARIN, quien está desempleada y a su nieto ANDRES FELIPE, quien realice un curso en el SENA, ayuda que les brinda a manera de colaboración; sus gastos están alrededor de $1.200.000 por concepto de citas médicas, medicamentos, mercado, transporte y está afiliada al sistema de salud a través de la EPS FAMISANAR; indicó que su hijo WILLIAM FERNANDO actualmente maneja una camioneta en las horas de la noche y por esa labor devenga un salario mínimo, pues debido a la denuncia que formuló la demandante por inasistencia alimentaria, no le ha sido posible conseguir un empleo.

8.- Interrogatorio de parte de WILLIAM FERNANDO NAVAS MARÍN afirmó que su actividad laboral se reduce a conducir un vehículo para el transporte de personas, por lo cual recibe aproximadamente $30.000.oo, diarios; es padre de otra hija de nombre SARA, quien presenta una condición especial por diabetes, lo que implica gastos de medicamentos; solo ha visto una vez a su hijo, cuando tenía 8 años y el menor le dijo que no lo quería ver, es decir lo rechazó; fue demandado por la progenitora de su hijo para que lo privaran de los derechos de patria potestad, y así fue declarado por el juzgado que conoció del proceso; la cuota de alimentos fijada a su cargo a favor de su hijo fue de $150.000.oo, y la canceló hasta cierto punto, pues debido a las demandas instauradas en su contra, puntualmente, la denuncia penal por inasistencia alimentaria, le impide conseguir un trabajo.

Surtidas todas las etapas del proceso, incluida la fase de alegatos, procede el

despacho a emitir la decisión que corresponde, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Se acreditó con la demanda la existencia de legitimación en la causa por activa, a saber, la calidad de hija de WILLIAM FERNANDO NAVAS MARÍN y, a su vez, la calidad de nieto de la demandada directa MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE, con los respectivos registros civiles de nacimiento de alimentante y alimentado.

La parte actora, pretende se señale una cuota alimentaria a favor de su hijo adolescente y a cargo de la demandada, en su condición de abuela paterna, por la insuficiencia del padre de su hijo para suministrar la cuota de alimentos a la que se obligó el mismo.

Al respecto, el numera 2 del artículo 411 del Código Civil prevé que se le deben alimentos a los descendientes y, el articulo 260 ibídem establece *que "la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una u otra línea conjuntamente" .*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13837-2017, del 8 septiembre de 2017, rad. 2017-00014-02), en relación con el artículo 260 del Código Civil indicó que: "*…el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que «[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, **pasa**, **por la falta o insuficiencia de los padres**, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente», advirtiendo seguidamente que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, **y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan**» (Énfasis de la Sala).*
*Dada la trascendencia del caso, es preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente **excepcionales** para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.*
De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la "Carencia o privación de algo", mientras que la segunda palabra "Falta de suficiencia" o "Cortedad o escasez de algo", enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero,

hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y ***de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario*** *circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan.*
Así mismo, es dable acotar, que aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemísticos, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a éstos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales, como lo son, entre otras, la suspensión o privación de la patria potestad del menor, lo que conlleva a la pérdida del ejercicio de la administración y usufructo de sus bienes, hecho que, se recuerda, no los exonera de sus deberes (Art. 288 y s.s. C.C.); medida de restablecimiento de derechos (Art. 53 Ley 1098/06); y, prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años, siendo de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) SMLMV, si aquel supera esta edad (Art. 233 Ley 599/00), delito que está obligado el funcionario judicial a poner en conocimiento de la autoridad competente, para que sea investigado". Subrayado y resaltado fuera del texto.

Ahora, ha de tenerse en cuenta que, los presupuestos sustanciales para la prosperidad de una pretensión de esta naturaleza se constituyen en: la existencia del vínculo legal que obliga a proporcionar alimentos, la necesidad del alimentario y la capacidad económica.

De acuerdo con todo el anterior recuento normativo y jurisprudencial, vemos que el vínculo del parentesco se encuentra debidamente acreditado, como se indicó en la parte inicial de las consideraciones y, respecto a la necesidad del alimentario no existe reparo alguno, pues se trata de un menor de edad -adolescente-, lo que hace presumir su necesidad alimentaria, razón suficiente para beneficiarlo con una cuota alimentaría.

Frente a los reales gastos del mismo, la progenitora del adolescente presentó una relación de los gastos que requiere para su manutención, que corresponden a vivienda, mercado, educación, recreación, salud y vestuario, requiriendo para su normal e integral desarrollo, lo que indudablemente genera que sus padres deban realizar el aporte económico oportuno y adecuado para su cubrimiento que no solamente implica los gastos mensuales del menor, sino aquellos que se generan de manera extraordinaria por ejemplo cuando inicia su año escolar (matriculas, uniformes, útiles, etc.), en este caso, su vida como estudiante universitario, pues en el año 2022 culminó sus estudios de secundaria.

En relación con este aspecto, en la declaración rendida por la progenitora del menor manifestó que salió del colegio el año pasado -2022-; en la actualidad está asistiendo a un curso de inglés en la entidad PRAXIS, donde cancela mensualmente $200.000 y, aspira ingresar a la universidad en el año 2024.

En ese orden, tal como quedó atrás anotado, el artículo 260 del Código Civil prevé las obligaciones de los abuelos respecto de sus nietos, cuando haya falta o insuficiencia de los padres del alimentario, es decir, condiciona la asignación de los mismos a los referidos dos supuestos.

En cuanto a este punto, al estudiar el material probatorio adosado al expediente, se tiene que el señor WILLIAM FERNANDO NAVAS MARIN, progenitor del menor, carece de los medios económicos para cubrir una cuota alimentaria, pues en la actualidad no cuenta con un trabajo fijo, y según manifestó en el interrogatorio, su actividad laboral se reduce a conducir un vehículo, destinado al servicio de transporte de personas, del cual percibe entre $25.000.oo, y $30.000.oo, diarios, sin vinculación con alguna empresa.

Luego, se observa que en el sub examine y teniendo como base lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, el juez al efectuar el estudio de las probanzas decretadas y obrantes en el expediente no debe condenar a los abuelos al pago de la cuota alimentaria basado únicamente en el incumplimiento en la cancelación de la cuota alimentaria por parte del progenitor, sino atendiendo a la insuficiencia de los recursos del mismo, con sujeción a las previsiones del artículo 260 del C.C.

Y, si bien, el incumplimiento por parte del señor WILLIAM FERNANDO NAVAS MARIN para sufragar oportunamente la cuota de alimentos a la que se obligó a suministrar a su hijo, per se no traduce una insuficiencia de recursos, está demostrado que pese a los esfuerzos por parte de la progenitora del adolescente para obtener el pago de la cuota alimentaria, dicha actividad ha resultado infructuosa, pese a la denuncia penal que formuló en contra del mismo por el punible de inasistencia alimentaria, por carecer el obligado de bienes de fortuna y no estar devengando un ingreso mensual suficiente, dado que, según informó el padre del adolescente, no le resulta fácil conseguir trabajo por la condena penal, conjunto de situaciones que han impedido garantizar el pago de una cuota alimentaria, sin dejar a un lado que, a pesar de estar adelantando en su contra un cobro coercitivo de la cuota alimentaria, mediante el proceso ejecutivo que promovió S**THEFANY SUAREZ GARAVITO** que cursa actualmente en el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, con radicado 2019-00274, no ha sido posible el recaudo de las cuotas de alimentos, en razón a que no se ha materializado el embargado de bienes del demandado, por carecer de los mismos, lo que conlleva un incumplimiento y de contera, se configura una insuficiencia de recursos por parte del señor WILLIAM FERNANDO NAVAS MARIN, razón por la cual debe accederse a las pretensiones de la parte demandante, ante la imposibilidad del progenitor, como directo obligado, de sufragar la cuota parte de los gastos de su hijo.

Frente a la capacidad económica de la abuela paterna demandada, encuentra el despacho que fue posible acreditar sus ingresos, puesto que se estableció que es propietaria de unos inmuebles y, está acreditado con prueba documental que recibe mensualmente dos pensiones, una de vejez por valor de $1.419.185 y, otra, por sustitución de pensión de su cónyuge fallecido, en la suma de $1.000.000, conforme fue certificado al expediente por el fondo de pensiones COLPENSIONES.

Ahora bien, en este caso, MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE se opuso a las pretensiones de la demanda y, formuló las excepciones de mérito que denominó: “INDEBIDA DEMANDA POR NO LLAMAR AL PADRE DEL MENOR VERDADERO TITULAR DE LA OBLIGACION, OCULTAMIENTO DE PRUEBAS, INFORMACION Y ABUSO DEL DERECHO, IMPOSIBILIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO CON LA MADRE DEL MENOR, INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA PARA SOPORTAR LA CARGA DE LA CUOTA ALIMENTARIA REQUERIDA y VOLUNTAD DEL PADRE DEL MENOR PARA

RESPÓNDER POR LAS OBLIGACIONES PARENTALES".

Dichos medios efectivos están llamados al fracaso, pues el padre del progenitor fue vinculado al proceso, sin que se lograra que asumiera su obligación o, propusiera una fórmula de pago efectiva para el recaudo de todo el capital que adeuda por concepto de cuotas de alimentos; la presente demanda se formula al amparo del artículo 260 del Código Civil, con base en las pruebas oportunamente aportadas y solicitadas; se procuró una conciliación entre las partes y, está demostrado que la abuela paterna demandada, tiene un margen pequeño de ingresos que le permite suministrar una cuota de alimentos a su nieto.

Así las cosas, para la presente decisión se ha tenido en cuenta que existe un obligado directo que le corresponde sufragar la cuota alimentaria a la que se obligó para con su hijo, pero se constató la insuficiencia de la capacidad económica del mismo, para cumplir su obligación de orden legal y moral, que ha conllevado al incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria y ausencia de garantías del progenitor para cancelar los alimentos, dando lugar a establecer una cuota adicional a cargo de la abuela paterna, que no supere el 50% de sus ingresos mensuales, en atención a que debe sufragar sus propios gastos personales, sin que afecte su mínimo vital, esto es, la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

En consecuencia, se declararán NO probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada principal y el padre vinculado al proceso.

En conclusión, el despacho procederá a fijar la cuota con base en los ingresos mensuales, debidamente acreditados de la abuela paterna MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE, para sumir una cuota alimentaria en la suma de $300.000.oo, atendiendo a sus circunstancias, en favor del adolescente SEBASTIAN NAVAS SUAREZ, los que debe cancelar los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de septiembre de 2023, con un incremento anual acorde con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior; para lo anterior, se ordenará oficiar al pagador de COLPENSIONES para que proceda con el descuento respectivo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, para el presente proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Fijar como cuota de alimentos a cargo de la señora MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE en favor del adolescente SEBASTIAN NAVAS SUAREZ, la suma de $300.000.oo, que debe cancelar los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de septiembre de 2023, con un incremento anual acorde con el índice de

precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

Dicha suma de dinero deberá ser descontada por COLPENSIONES dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que para tal efecto se ordena abrir a nombre de demandante en el Banco Agrario de esta ciudad. OFICIAR.

Tercero: Sin condena en costas, por cuanto la demandada goza del beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
SECRETARIA
Bogotá D.C, primero (1º) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 63
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db85bcb2ad20a94663c3800526e61458cbee3babaa4fa68f0a7fd369b9d898d**
Documento generado en 31/08/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia Rafael Uribe Uribe de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JEISSON ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1697 de 2016**, instaurada en su contra por la señora **PAULA CAMILA BERNAL MORENO** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

> *"…Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo".*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JEISSON ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** a más de haber sido notificado de la resolución de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JEISSON ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.606.961 en quince (15) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JEISSON ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.606.961**,** por el término de quince (15) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JEISSON ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.606.961.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**063**
De hoy **1º DE SEPTIEMBRE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc1d16c24e5aa4773e78638812212e3b19d8c3d4903f166bc730d82a0330c09**

Documento generado en 31/08/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 011 de 2022
DE: HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA
CONTRA: WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON
Radicado del Juzgado: 110013110020**2022**00**254**00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta a la señora **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON**, por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de la Calera - Cundinamarca, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **011 de 2022**, iniciado por el señor **HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENT

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA** radicó ante la Comisaría de Familia del Municipio de la Calera - Cundinamarca, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su hija **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON**, bajo el argumento de que el día 12 de febrero de 2022, lo agredió de manera verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 14 de febrero de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su progenitor.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión les fue notificada en debida forma.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora hacer cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su progenitor, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

Dicha decisión fue apelada por la accionada, la que fue confirmada en todas sus partes por parte de este mismo despacho mediante proveído de 17 de mayo de 2022.

El día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor **HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA** acude a la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *"…desde hace un tiempo me he visto obligado a vivir fuera de mi casa por las agresiones de las cuales he sido objeto de parte de la señora WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON (mi hija) de 30 años de edad, siendo la última agresión el día 31 de marzo del presente año en la cual ingreso a mi casa en horas de la mañana para retirar algunos elementos propios de mi labor encuentro una serie de mensajes escritos a maño por parte de WENDY DANIELA quien actualmente se encuentra viviendo allí en contra de mi voluntad …",* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a la audiencia respectiva.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia de trámite, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la parte incidentante y las desarrolladas en el trascurso de la medida, elementos de juicio que consideró suficientes para ello, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría de Familia del Municipio de la Calera - Cundinamarca, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

> *"… La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de*

manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo…"

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las diversas constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos del accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por él denunciados, son las pruebas aportadas y aquellas practicadas en el desarrollo de la medida las que dan certeza frente al accionar agresivo y violento que continúa realizando la señora **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON**, en contra de su progenitor.

Entre ellas se encuentras las fotografías aportadas por el incidentante señor **HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA,** en las mismas se observan que ha sido objeto de actos de violencia física, dirigidas también a causar daño a las posesiones personales del incidentante, y con la finalidad de afectar la integridad emocional del incidentante, a través de mensajes hirientes y ofensivos, como los que encontró pegados en su habitación.

Se evidencia también la ruptura de la puerta de ingreso del lugar de habitación que ocupa el señor **HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA** en la residencia que comparte con su hija, aunado a la perdida de elementos de su propiedad, según informó el mismo, como herramientas, ropa y electrodomésticos, que según indagó, pudo establecer que su hija **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON** dispuso en su ausencia de los mismos, allegando para el caso los videos que dan cuenta de lo descrito y el testimonio de un vecino:

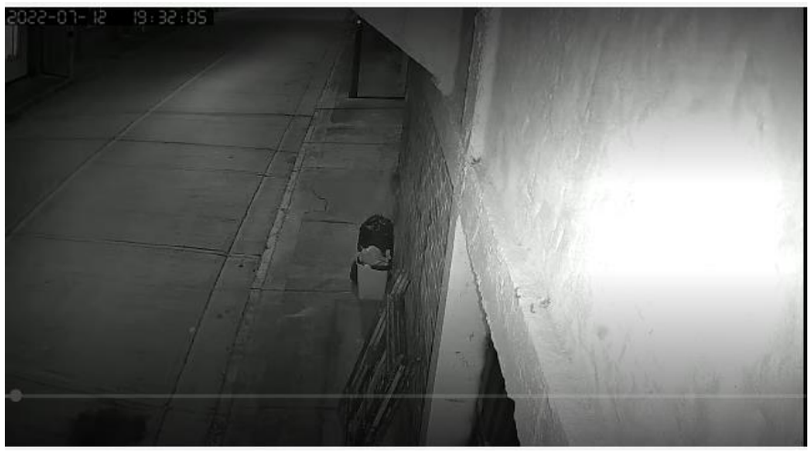

El señor **WILSON ALBERTO AYALA ESCOBAR** vecino del incidentante es testigo directo de las acciones que ha realizado la señora **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON** en contra del señor **HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA** en momentos que se encuentra ausente de su residencia. Así lo hizo saber en su declaración:

> *"…Nos tocó llamar la policía, para verificar unos temas de unas hojas que dejaron en la casa de Héctor, diciendo que no robar, no me acuerdo lo otro, donde a través de un agente de policía subieron con Héctor y verificaron con el agente de esos papeles que le había dejado diciendo de que no Robar, también insinuaba que tenía que pagar Los servicios como de agua y luz, porque como es de conocimiento Héctor no había vuelto a la casa por falta de garantías ocasionadas por Wendy, por los maltratos que se habían citado en fechas anteriores. PREGUNTADO, indíquele al Despacho si usted recuerda que Fuera que lo que usted comenta en la respuesta anterior se ha presentado otra situación que tenga presente en contra de Don Héctor por*

parte de WENDY. CONTESTO. Pues en otra ocasión verifique yo personalmente, como a él le estaban sacando todos los elementos de la casa a la basura, encontrarnos un día un equipo de sonido en la basura, comenzó el problema porque cuando era el día de recoger la basura 3 o 4 bolsas en la basura, cuando en una casa viva una sola persona con una niña y que aparezcan 3 o 4 bolsas eso es raro, entonces cierto día en las horas de la tarde aparecieron 3 y 4 bolsas de basura y fui a recoger 4 bolsas una la lleve a mi casa y la otra la deje en el garaje de mi suegra, cuando verifique que había en dichas bolsas encontré una serie de cobijas de un tendido de la cama, o de más de un tendido de la cama, verifico este tema con ml cuñado, Héctor Fabio y él ya en las horas de la noche que llego de trabajar me dio la razón que eran las cobijas de la cama de él, si ya había una medida de protección debería haber un respeto por las cosas que eran de la propiedad de Héctor Pablo, PREGUNTADO, Usted sabe algo de la instalación de una puerta, conoce algo, manifiéstelo en caso positivo. CONTESTO. Como a él le habían asignado la alcoba que queda contra la casa de mi suegra, es pegada contra la casa, tiene doble ventana, a él le violentaron ese candado, después le asignaron otra pieza, yo personalmente le preste a Héctor Fabio., una puerta en buen estado la cual el instalo en la nueva pieza que le había asignado el día que ustedes estuvieron allá y creo que verificaron o se dieron cuenta de que había sido violentada esa puerta, en estos momentos de como entregue la puerta no sé porque no he vuelto a entrar, pera esa puerta la volvieron a violentar, por consiguiente no hay garantías hasta el momento de que Héctor Fabio pueda volver a su casa o alcoba PREGUNTADO. En su dinámica relacional y familiar con el señor Héctor, ha evidenciado que este encuentre alguna afectación por los mensajes o presuntos insultos dejados por su hija en su unidad habitacional. CONTESTO. Claro doctora, estos hechos más todos los hechos que se han venido presentando eso afecta o afecto a Héctor pues él no estar o no poder llegar a su casa, después de una larga jornada de trabajo el trabajo que le toca a él es duro, si no puede llegar a la casa y tener la tranquilidad esto lo afecta o lo afecto…"

El anterior acervo probatorio fue suficiente para corroborar el incumplimiento por parte de la señora **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON** a la medida de protección donde se le advirtió que debía de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresión, ultraje, insulto y demás contemplado en fallo del 23 de marzo de 2022.

Por último, se encuentra el hecho reiterativo por parte de la incidentada señora **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON** de negarse asistir a los llamados realizados por parte de la autoridad administrativa, quien encontrándose debidamente notificada no se hace presente a rendir declaración y hacer uso de su derecho a defenderse, no justificar su inasistencia ni presentar prueba sumaria que la excuse, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: *"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra…"*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

"... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales "versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito".

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, "(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones".

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., "admite prueba en contrario".

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la pare contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley".

> *En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.*
>
> *La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.*
>
> *En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar (…) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél".*
>
> *Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso…"*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON** **quien tenía el deber procesal de infirmar** **las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose** **abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, lo que claramente no ocurrió y de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría de Familia del Municipio de la Calera - Cundinamarca.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**063**
De hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5045ca03aa7b3b5ebbb491363c5c1fc75bbf1ee5067e22f9a77cd6d221df15a**
Documento generado en 31/08/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante a través de su apoderado judicial se pronunció frente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandante.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 29 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Oficios: Se niega el oficio solicitado por la parte demandante, toda vez que esas diligencias le son propias a la parte interesada para hacerlas valer como pruebas. Inciso 2º, art 173, en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del C.G. del P.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la contestación de la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: El despacho niega los oficios solicitados por la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

> *"OPORTUNIDADES PROBATORIAS:*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.* ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente****."*

En consecuencia, la parte demandada no acreditó haber solicitado la información a través de derecho de petición.

No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla el demandante se dispone:

Requerir al demandante para que allegue al despacho las declaraciones de renta presentadas de los años 2019 a 2022. Así mismo informe al despacho si es

accionista de alguna empresa y de igual manera allegue certificación laboral si se encuentra vinculado con la Universidad CUN aporte al juzgado certificado laboral donde se indique el salario devengado en la actualidad. [1]

DE OFICIO:

A.-) Por el despacho **se requiere tanto al demandante como a la demandada** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

B.-) Se solicita a la parte demandada acredite al despacho en que institución educativa se encuentra matriculada la menor de edad, así como el valor de los costos educativos de la misma con las pruebas que se encuentren en su poder.

Se advierte a las partes del proceso que los interrogatorios de parte se recibirán el día de la audiencia aquí programada en los términos de los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos

---

[1] *Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°63 De hoy 1º de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d7a87aa2af99c8ee520c5a99a60fb37fafb4775003d661be39a55a02c982852
Documento generado en 31/08/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **RODOLFO OTAVO BRAVO**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada y modificada mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **269 de 2019**, instaurada en su contra por la señora **MARELVY DIAZ RODRIGUEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

> *"…Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo".*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **RODOLFO OTAVO BRAVO,** a más de haber sido notificado de la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) modificada mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) por este Despacho, mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **RODOLFO OTAVO BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.327.179 en quince (15) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **RODOLFO OTAVO BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.327.179**,** por el término de quince (15) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **RODOLFO OTAVO BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.327.179.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **063**
De hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239f688f53b5083369f5579b152f6c3cfa2371e00955754e176ece6809f8130f**

Documento generado en 31/08/2023 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **055 de 2022**, instaurada en su contra por la señora **EDITH FERNANDA CARDENAS VARGAS,** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

> *"…Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo".*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON,** a más de haber sido notificado de la resolución del día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital– Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON** identificado con cedula No. 1.019.056.882**,** en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON** identificado con cedula No. 1.019.056.882**,** por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad lugar intramural con características y condiciones similares.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON** identificado con cedula No. 1.019.056.882. Por secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **063**
De hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2818d3a4f1a4243c54e6fc72658b4b03a7e1a6e821923fc97089e8766d5a6398**
Documento generado en 31/08/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **700 de 2019**, instaurada en su contra por la señora **ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

> *"…Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo".*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ,** a más de haber sido notificado de la resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital– Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.965.545 en doce (12) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.965.545**,** por el término de doce (12) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.965.545.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**063**
De hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298783d10514932c1a23b1dfaac78ea1d8d3cf26c6e25f7f8f75863bd652417**

Documento generado en 31/08/2023 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **400 de 2021**, instaurada en su contra por la señora **LYLY JOHANA ALMANZA GALENAO** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

> *"…Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo".*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO,** a más de haber sido notificado de la resolución de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital– Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.162.567 en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.162.567**,** por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.162.567.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**063**
De hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed974b5f8f6e1e585b3d420d07c22a51d3bd9fc9f7f9c9b8b734c643d322af99**

Documento generado en 31/08/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **EINER YESID MUÑOZ CASALLAS**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **299 de 2018**, instaurada en su contra por la señora **HERLY LEONELA ORTIZ SUAREZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

> *"…Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo".*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **EINER YESID MUÑOZ CASALLAS,** a más de haber sido notificado de la resolución de diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **EINER YESID MUÑOZ CASALLAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.768.179 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **EINER YESID MUÑOZ CASALLAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.768.179**,** por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **EINER YESID MUÑOZ CASALLAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.768.179.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**063**
De hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e17bcfde01c49e4e3ebb4ff7e37601bf21faea4dd1f6954a6a82295d590de5a**

Documento generado en 31/08/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra de la incidentada señora **MARÍA NELLY CASTILLO SICHACA**, en razón a que esta última no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **692 de 2022**, instaurada en su contra por la señora **CONCEPCIÓN SICHACA** haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

> *"…Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo".*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la señora **MARÍA NELLY CASTILLO SICHACA,** a más de haber sido notificada de la resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital– Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta a la señora **MARÍA NELLY CASTILLO SICHACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.869.058 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la señora **MARÍA NELLY CASTILLO SICHACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.869.058**,** por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra de la señora **MARÍA NELLY CASTILLO SICHACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.869.058.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**063**
De hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d654c84ae50f9a223ae8c0bea44c9bb22e80c413ef9f6f10045b227880045745**

Documento generado en 31/08/2023 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **HUGO ALBEIRO ALBAÑIL MARROQUIN**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **127 de 2016**, instaurada en su contra por la señora **LUZ MARINA MORENO CARRANZA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

> *"…Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo".*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **HUGO ALBEIRO ALBAÑIL MARROQUIN,** a más de haber sido notificado de la resolución de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **HUGO ALBEIRO ALBAÑIL MARROQUIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.880.157 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **HUGO ALBEIRO ALBAÑIL MARROQUIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.880.157**,** por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **HUGO ALBEIRO ALBAÑIL MARROQUIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.880.157.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**063**
De hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7358c9c28e977aad64aefbf5b501bdd9ca97a3613173579472456865898f980a**

Documento generado en 31/08/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante a través de su apoderado judicial se pronunció frente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 30 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:
La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.
La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la contestación de la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:
A.-) Por el despacho **se requiere tanto al demandante como a la demandada** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la

labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.
Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.
Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°62 De hoy 30 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fc96ea1c49bb1f452890c569928d544a31a39e122cb6a3390b4a136b932a9f**
Documento generado en 31/08/2023 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica